

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE ESCRITO DE DESCARGOS Y SE
DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,

I. ANTECEDENTES.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. **0713-039-007-103-2019**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental que se adelanta contra la **EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIRAVALLE DAPA – ECODAPA** identificada con Nit. 805.010.376-7, el cual se originó por el incumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo tres (3) de la Resolución 0710 No.0711 – 000158 del 6 de marzo de 2015 **"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS"** de acuerdo al informe de visita del 4 de septiembre de 2019 en la Vereda Miravalle, Corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria **370-878567**.

Que, mediante Auto del 23 de diciembre de 2019, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la **EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIRAVALLE DAPA – ECODAPA** identificada con Nit. 805.010.376-7.

Que, la precitada decisión fue notificada electrónicamente el 21 de octubre de 2020.

Que, en aras de recabar mayor información sobre el estado actual de la PTARD y de la empresa **ECODAPA** nos permitimos decretar una práctica de pruebas.

Que, de acuerdo al auto de inicio se decretó en el artículo segundo las siguientes pruebas de oficio:

*"Realizar memorando a la Oficina de Atención al Ciudadano de la CVC, para que allegue copia de los costos de inversión que presento la **EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIRAVALLE DAPA – ECODAPA** identificada con Nit. 805.010.376-7, al momento de solicitar el Permiso de Vertimientos, con el fin de establecer el beneficio ilícito.*





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

Oficiar a la Cámara de Comercio de Cali, para que certifique el tañado la **EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIRAVALLE DAPA – ECODAPA** identificada con Nit. 805.010.376-7 al 4 de septiembre de 2019 conforme lo establecido en el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 o la norma que la sustituya o modifique”.

Que, el mencionado acto fue notificado de manera personal electrónica el 21 de octubre de 2020 al señor **GONZALO VIZCAINO BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.633.402 expedida en Cali quien actúa como Representante Legal de la **EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIRAVALLE DAPA – ECODAPA** identificada con Nit. 805.010.376-7.

Que, el 24 de junio de 2025 se ordena una actuación administrativa a la **EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIRAVALLE DAPA – ECODAPA** identificada con Nit. 805.010.376-7.

Que, dicho acto administrativo fue comunicado el 2 de julio de 2025 a la **EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIRAVALLE DAPA – ECODAPA** identificada con Nit. 805.010.376-7.

Que, reposa en el expediente el Concepto Técnico No. 997 del 2025 donde el Profesional adscrito a esta DAR Suroccidente concluye lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones antes mencionadas, se concluye que:

- a. La PTARD NO se encuentra en funcionamiento.*
- b. Persiste el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0710 No. 0711-000158 del 6 de marzo de 2015.*
- c. El permiso de vertimientos otorgado a la EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIRAVALLE DAPA – ECODAPA por medio de Resolución 0710 No. 0711-000158 del 06 de marzo de 2015 NO se encuentra vigente.*
- d. Se constata que persiste lo manifestado en el informe de visita del 04 de septiembre de 2019. Adicionalmente, en la visita realizada el día 17 de diciembre de 2025 se evidencio personal del Municipio de Yumbo realizando labores de mantenimiento a la PTARD para su posterior puesta en marcha.”*

Que, en virtud de lo anterior se hizo procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

Que, el 16 de abril de 2026 se expidió auto por medio del cual se formula el siguiente pliego de cargos contra la **EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIRAVALLE DAPA – ECODAPA** identificada con Nit. 805.010.376-7.

“CARGO PRIMERO: Haber incumplido a las obligaciones señaladas en el artículo tres (3) de la Resolución 0710 No.0711 – 000158 del 6 de marzo de 2015 **“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”** de acuerdo al informe de visita del 4 de septiembre de 2019 en la Vereda Miravalle, Corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en el predio identificado con



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

matrícula inmobiliaria 370-878567, infringiendo presuntamente lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.25.2, 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.19 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 8, 51, 132 y 145 del Decreto, la Resolución 1433 de 004 en su artículo 1 y 8, que así mismo el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004 fue modificado por la Resolución 2145 de 2005 en su artículo 1, en la Vereda Miravalle, Corregimiento de Dapa, jurisdicción del Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, según informe de visita del 4 de septiembre de 2019, lo que se puede entender como una conducta de culpa toda vez que la misma se da cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en una acción negativa debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado".

Que, el acto en mención fue notificado personalmente el 24 de abril de 2026 al señor **GONZALO VIZCAINO BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.633.402 expedida en Cali quien actúa como Representante Legal de la **EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIRAVALLE DAPA – ECODAPA** identificada con Nit. 805.010.376-7.

Que, conforme a lo anterior, se hace procedente dar continuación al trámite de que trata el proceso sancionatorio ambiental definido en la Ley 1333 de 2009.

Que, encontrándose dentro del término legal para presentar escrito de descargos, se allegó a la Corporación oficio radicado No. **516042026** de fecha 8 de mayo de 2026 presentado por el señor **GONZALO VIZCAINO BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.633.402 expedida en Cali quien actúa como Representante Legal de la **EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIRAVALLE DAPA – ECODAPA** identificada con Nit. 805.010.376-7.

"(...)

Voy a comenzar haciendo una breve historia de esta obra, en el año 2012 ECODAPA, preocupada por la disposición de las aguas servidas que realizaba el centro poblado de Miravalle, que debido al crecimiento y la falta de control de planeación municipal, para el establecimiento de nuevas viviendas, proliferaron desarrollos habitacionales y comerciales que ocasiono que algunos pobladores vertieran las aguas negras sobre la vía y desagües de aguas lluvias, al no tener espacio para desarrollar tratamientos individuales, entonces la administración de Yumbo construyo una red de alcantarillado, que concentro las aguas servidas por un drenaje natural de aguas lluvias, sin más ni más, fue cuando ECODAPA decidió con apoyo de la comunidad iniciar un proyecto soñador para la empresa de construir una PTAR para el tratamiento de estas aguas servidas, después de un gran esfuerzo, con recursos propios, compramos un lote de terreno de 650 m2 ubicado estratégicamente para recibir, por gravedad, estas aguas.

Lo siguiente fue contratar a un reconocido Ingeniero Sanitario, para la elaboración del diseño y su respectiva aprobación de la CVC, lo cual se logró, con la resolución 0710 No 0711-000158 del 6 de marzo de 2015 permiso de vertimientos.

Como ECODAPA, no tenía los recursos para la construcción de la obra, buscamos el apoyo del municipio de Yumbo y remitimos todo el proyecto a la alcaldía, donando el lote al municipio, entregando todo el diseño y el permiso de vertimientos para que, ellos, gestionaran la obra, lo cual fue aprobado por el consejo y así fue que en el lote con matrícula inmobiliaria No 370-878567 donado, aunque a la fecha la administración no ha hecho los tramites notariales para materializar la donación,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

como fue su compromiso inicial, por ECODAPA, la administración municipal de Yumbo construyó una PTARD localizada en el corregimiento de Dapa, vereda Miravalle, de la cual se hizo cargo de la administración de la PTARD y debía cumplir con todos los compromisos requeridos en el permiso de vertimientos, cedido por ECODAPA, a la administración municipal.

ECODAPA es una pequeña empresa comunitaria que suministra agua a la población de Miravalle, concesionada por la CVC desde la quebrada La Sonora a aproximadamente 7 km de distancia.

La empresa tiene la planta de tratamiento de Agua Potable para ser llevada a los hogares, con una excelente calidad, certificada por la secretaria de salud del municipio.

No se hace manejo de alcantarillado, por lo tanto, no ingresan recursos, para cumplir con artículo TERCERO de la resolución No 000-0158 del 6 de marzo de 2015, del cual tenemos la formulación de cargos.

Sin embargo, se ha dado cumplimiento en gran parte a los siguientes incisos del artículo TERCERO de la mencionada resolución y el seguimiento ambiental realizado por la Autoridad ambiental, de donde se origina el cargo formulado.

- 1- El cronograma de la construcción de la PTARD fue entregado al momento de hacer el trámite del permiso de vertimientos.
- 2- Se realizó la siembra de eucalipto en la periferia del lote, a la vez que se hizo el encierro con malla galvanizada. La PTARD está rodeada de vegetación.
- 3- La tubería de conducción de los vertimientos tiene los niveles necesarios para evitar resaltos o derrames, evitando los olores que perjudiquen a los vecinos.
- 4- No se ha presentado caracterización de aguas residuales, debido a que el sistema ha estado sin funcionamiento por mucho tiempo.
- 5- No se ha utilizado agentes externos como camiones o carrozanques especializados para el transporte y disposición final de residuos o lodos.
- 6- ECODAPA ha requerido en varias ocasiones a la administración municipal para que solucionen los problemas que se presentan con el mal funcionamiento de la PTARD, ya que ellos son los responsables directos de la obra, que nunca fue entregada a ECODAPA.
- 7- Se ha dado instrucciones a los usuarios del acueducto para el retiro de las aguas lluvias que ingresaban al sistema, igualmente el ingreso de residuos contaminantes, lo anterior con charlas didácticas, educativas y volantes junto con la facturación a la comunidad y visitas domiciliarias realizadas en coordinación con la CVC.
- 8- Se ha implementado medidas de reducción del riesgo para el manejo de los vertimientos en coordinación con el municipio el cual es el administrador del sistema.
- 9- ECODAPA, realiza mensualmente, un mantenimiento estético del lote, cortando el pasto y haciendo podas de los árboles perimetrales y limpieza en general, con la esperanza de que la administración acierte, algún día, con las intervenciones de recuperación de la planta, ya que han destinado más de 70 millones de pesos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

en contratos de rehabilitación, a lo largo de estos años, sin poder poner a funcionar la PTARD; Hasta hace unos días, la administración trato, con trabajadores del municipio, realizar algunas labores para ponerla a funcionar, porque pensaban que la CVC, abriría pliego de cargos contra el municipio, al ver que lo hicieron contra ECODAPA, dejaron abandonada, nuevamente la obra, presuntamente.

Anexamos documentos, donde se ve claramente la preocupación de ECODAPA porque la PTARD funcione correctamente y el reconocimiento de la administración municipal que la planta es su responsabilidad.

Contamos con que la CVC tiene la misionalidad de ayudar a las empresas comunitarias rurales, que han demostrado su gran contribución, a través de más de 30 años, haciendo obras y administrando adecuadamente el recurso agua, luchando por un mejor ambiente y cuidando la conservación de los recursos naturales, para que no se vean perjudicadas con sanciones que escapan de su responsabilidad y que podrían llevar al colapso financiero de sus escasos recursos.

En consecuencia, con lo anterior, solicitamos a la CVC nos exoneren de estos cargos, pues no tenemos a nuestro cargo, el manejo de los vertimientos, solo suministramos agua potable a los habitantes de Miravalle Dapa, lógicamente tampoco tenemos ingresos por el servicio no prestado y los invitamos a levantar pliegos de cargos contra el municipio de Yumbo el cual es el verdadero responsable de esta situación.

Somos una entidad sin ánimo de lucro y seguidores del buen manejo de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.

(...)" (hasta aqui se extracta parte de los descargos)

Que, consecuentemente con las anteriores consideraciones, en ese sentido, se declarará abierto el procedimiento sancionatorio a periodo probatorio de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, cuya practica deberá realizarse soportado en un Concepto Técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, las cuales serán objeto de valoración integral en la Etapa de determinación de responsabilidad y sanción.

Que, de acuerdo al contenido del escrito de descargos, se considera necesario la evaluación técnica de parte del equipo adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulaló - Vije, para que el funcionario designado proceda con la evaluación técnica del escrito presentado por el investigado respecto de los argumentos presentados, especialmente para que se pronuncie sobre las pruebas documentales aportadas y las que reposan en el expediente, una vez devuelto se revisaran los aspectos jurídicos esgrimidos de ser el caso.

De lo demás, se admitirá el escrito de descargos presentado por el señor **GONZALO VIZCAINO BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.633.402 expedida en Cali quien actúa como Representante Legal de la **EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIRAVALLE DAPA – ECODAPA** identificada con Nit. 805.010.376-7, con radicado No. **516042026** del 8 de mayo de 2026, se tendrán como pruebas todas las documentales que reposan en los expedientes No. **0713-039-007-103-2019**, y se declarará abierto el procedimiento sancionatorio a periodo probatorio conforme la pertinencia del

[Handwritten signature]

estudio técnico, jurídico y de acuerdo a las pruebas solicitadas por el investigado del escrito de descargos.

Que, por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR el escrito de descargos presentados por el señor **GONZALO VIZCAINO BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.633.402 expedida en Cali quien actúa como Representante Legal de la **EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIRAVALLE DAPA – ECODAPA** identificada con Nit. 805.010.376-7, con radicado No. **516042026** del 8 de mayo de 2026, por haber sido presentado en término.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR, a periodo probatorio el presente procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta contra la **EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIRAVALLE DAPA – ECODAPA** identificada con Nit. 805.010.376-7, por el término de TREINTA (30) DIAS hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo probatorio podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días hábiles, soportado en un Concepto Técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la práctica de pruebas.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de las siguientes pruebas:

TÉCNICO:

- a. *REMITIR el expediente al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba- Claro Jamundí, para que designe el (los) funcionario (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que proceda (n) a rendir un Concepto Técnico donde se analice desde el área técnica el escrito bajo radicado No. 5160420266 del 8 de mayo de 2026 allegados el señor **GONZALO VIZCAINO BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.633.402 expedida en Cali quien actúa como Representante Legal de la **EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIRAVALLE DAPA – ECODAPA** identificada con Nit. 805.010.376-7, especialmente para que se pronuncie sobre lo manifestado por el investigado en los descargos presentados".*
- b. *Las demás que considere pertinentes.*

PARÁGRAFO PRIMERO: La elaboración del Concepto Técnico deberá efectuarse en un término no mayor al periodo probatorio establecido en el artículo segundo de este acto administrativo, contados a partir del día siguiente a la notificación de las investigadas.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al **GONZALO VIZCAINO BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.633.402 expedida en Cali quien actúa como Representante Legal de la **EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIRAVALLE DAPA – ECODAPA** identificada con Nit. 805.010.376-7.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR al señor **GONZALO VIZCAINO BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.633.402 expedida en Cali quien actúa como Representante Legal de la **EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIRAVALLE DAPA – ECODAPA** identificada con Nit. 805.010.376-7 y/o a quien haga sus veces, que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los **27 AGO. 2026**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Geraldine Triana Viveros - Contratista DAR Suroccidente *GT*

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Esp. DAR Suroccidente *LC*

Revisó: Abel David Montes de Oca - Coordinador Arroyohondo - Yumbo - Mulaló - Vijes *ADMO*

Archivase en expediente: 0713-039-007-103-2019



82



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **Gestion en el Territorio Nohelia Franco Herrada** identificado(a) con **C.C. 1108638994** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 227482
Remitente: Gestion en el Territorio Nohelia Franco Herrada - nohelia.franco@cvc.gov.co
Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario: ecodapa@hotmail.com - GONZALO VIZCANO BRAVO
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA
Fecha envío: 2026-09-03 12:33
Estado actual: Acuse de recibo
Adjuntos: 1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/09/03 Hora: 12:35:54		Tiempo de firmado: 2026/09/03 12:35:54 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.	Fecha: 2026/09/03 Hora: 12:36:01	Sep 3 12:36:01 s12146759 postfix/smtp [3538067]: 778261E2035A: to=<ecodapa@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.40.7]:25, delay=7, delays=0.09/0/0.4/6.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <501f6d391e7b3b42602209f1c5d60a773b959> 848e459d5659c7414e8bbc0a8fc@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=91289529891533, Hostname=DS0PR07MB10389.namprd07.prod.outlook.com] 27065 bytes in 3.104, 8.513 KB /sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)	Tiempo de firmado: 2026/09/03 12:46:56 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA

 **Cuerpo del mensaje:**

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 **Adjuntos**

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el icono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
EXP_103-2019.pdf	application/pdf	222d4889d878f79c942d34994ba93156927fcea22ed044db84942a8ebec11509

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.